

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto Sustanciación #486

AUTO CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: SOCIEDAD SOPROAS S.A

Demandado: DIAN

Radicado: 23.001.23.33.000.2015.000140.00

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”, y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2, ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los Despachos de los Honorables Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este Despacho. Por lo que el presente proceso fue redistribuido a este Despacho y en consecuencia se avocará el conocimiento del mismo.

Una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se observa que a folio 191 del expediente la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Montería le otorgó poder a el doctor John Manuel Gómez Manjarres para actuar en nombre y representación de dicha entidad, presentándose de esta manera la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procederá a reconocerle personería jurídica y se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte de dicha entidad., por lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: AVÒQUESE el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Fíjese el día diez (10) de noviembre de 2016, hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica para actuar al Doctor JOHN MANUEL GOMEZ MANJARRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.884.103 expedida en Montería y portador de la T.P N° 51.148 del C.S.J, como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Montería, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2014-00153 -01
Demandante: Arnaldo Mestra Lugo
Demandado: COlpensiones - Sena

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia el 25 de mayo de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA; se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia el 25 de mayo de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2014-00339 -01
Demandante: Auxiliadora Martínez Hermosilla
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y otros

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia el 14 de junio de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA; se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia el 14 de junio de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2014-00321
Demandante: Claribel Díaz Hernández
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)

Procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 28 de mayo de 2015 (fls.100-109), en el cual se condenó en costas a la parte demandada e igualmente se fijaron como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones concedidas.

De tal manera que el Despacho resolverá al respecto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.

Así entonces, se advierte que cumplido con lo ordenado en la norma en precedencia, se procederá a aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de esta Corporación. Y se

RESUELVE

Primero: *Aprobar* la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

Segundo: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto Sustanciación #485

AUTO CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: CLAUDIA ACOSTA MESA

Demandado: MUNICIPIO DE MOÑITOS

Radicado: 23.001.23.33.000.2014-00454

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”, y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2, ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los Despachos de los Honorables Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este Despacho. Por lo que el presente proceso fue redistribuido a este Despacho y en consecuencia se avocará el conocimiento del mismo.

Ahora como quiera que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se observa que a folios 59 a 74 del expediente, el Municipio de Moñitos contesta la demanda a través de apoderado judicial, contestación ésta que se presentó de forma extemporánea, por lo que se procederá a reconocer personería jurídica al apoderado de dicha entidad conforme al poder otorgado visible en folio 62, y se tendrá por contestada la demanda en forma extemporánea. Por lo anterior se,

D I S P O N E

PRIMERO: AVÒQUESE el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Fíjese el día veinte (20) de Octubre de 2016, hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica para actuar al Doctor GERMAN MÁRQUEZ MARTINEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.106.242 expedida en Montería y portadora de la T.P N° 222.343 del C.S.J, como apoderado del Municipio de Moñitos, conforme los términos y para los fines del poder conferido. Téngase por contestada la demanda en forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 483

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DAVID ADAMS VERGARA

Demandado: UGPP

Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00335-00

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia instaurado para resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte actora contra el auto que declara la falta de jurisdicción de esta Corporación y ordena remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería.

Al respecto se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES

A través de auto de fecha 04 de mayo de 2016 (Fls. 147 a 148), esta Corporación declaró que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y en consecuencia se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina Judicial para que fuese repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería.

La apoderada de la parte demandante, doctora Laura Marcela Quintero Gómez, presentó recurso de reposición contra el auto en mención (Fls. 151 a 158), dentro del término establecido para ello, tal y como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

Como el auto recurrido es susceptible de reposición, el Despacho se dispone a resolverlo previa verificación de que se haya llevado a cabo el traslado correspondiente según lo establecido en el artículo 110 del C.P.A.C.A.

El presente asunto se contrae a establecer si la demanda presentada por el señor David Adams Vergara, a través de apoderada judicial, es de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el caso bajo estudio, el demandante pretende la declaratoria de nulidad del oficio SP-AP-461 del 21 de septiembre de 2012, por medio del cual, CAPRECOM, le niega la reliquidación de la pensión de jubilación.

Ahora, analizado el caso en concreto, destaca el Despacho, que el accionante ostentaba la calidad de Trabajador Oficial a la fecha de su retiro de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, TELECOM, lo cual hace que el presente asunto sea competencia

de la jurisdicción ordinaria, tal y como lo estableció el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 08 de febrero de 2016¹, así:

“De acuerdo a lo expuesto, se establece que las personas que presten sus servicios a Empresas Industriales y Comerciales del Estado, ostentan la calidad de trabajadores oficiales, excluyendo a quienes en los estatutos de la empresa se precise que desempeñan funciones de dirección o confianza, los cuales se consideran empleados públicos.”

Conforme a lo anterior, procederá el Despacho a confirmar el auto recurrido por la apoderada de la parte demandante, toda vez que, según lo traído a colación, el demandante ostentaba la calidad de Trabajador Oficial ya que se desempeñaba en el cargo de Guardalíneas (Fl. 68), por lo tanto, esta Jurisdicción no es la competente para conocer de la presente demanda.

Por lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, esto es, el proferido el día 04 de mayo de 2016, conforme a los argumentos antes expuestos,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

¹ <http://190.24.134.67/SENTPROC/F76001233100020100189501S2PARAADJAUTO20160216155434.doc>

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección “B”

Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 76001-23-31-000-2010-01895-01

Referencia No. 0234-2014

Actor: Rosa Elena Sinisterra Escobar y Otro

Demandado: Nación- Ministerio de da Protección Social y Otro

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-004-2012-00122
Demandante: Elías Jonás Beleño Suárez
Demandado: Departamento de Córdoba

Ejecutoriado el auto de 3 de agosto de 2016, mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado que declaró la nulidad del auto proferido en audiencia inicial el 29 de julio de 2013 *-que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control-*, ordenando a su vez reanudar la audiencia en comento a fin de que la Sala de Decisión se pronuncie sobre dicha excepción; se procede a fijar fecha y hora para adelantar la mencionada diligencia. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día doce (12) de octubre de 2016 hora 3:30 p.m., para continuar con la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación: 23-001-23-33-006-2012-00216-01
Demandante: Elsa María Echeverría Soto
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Corresponde en esta oportunidad resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto que resolvió aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Tribunal, dentro del proceso de la referencia.

✚ **Argumentos del recurso de Reposición**

Refiere la parte recurrente su inconformidad con el auto de 24 de julio de 2015 mediante el cual se resolvió aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Tribunal, en lo siguiente:

Considera el impugnante que la sentencia de segunda instancia en la cual se ordena la condena en costas fue producto del recurso de apelación presentado por la entidad demandada ante una sentencia de primera instancia en la cual la parte demandante había logrado el reconocimiento de sus pretensiones.

Adicional a ello considera que no hubo por su parte mala fe ni temeridad, por lo que solicita que se revoque el auto que aprobó la condena en costas. (fls 52-53 2do cuaderno).

✚ **Traslado del recurso**

Del escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio de apelación se corrió el respectivo traslado secretarial por tres (03) días a la contraparte como consta a folio 54-55 del cuaderno de segunda instancia, sin embargo, la parte demandada guardó silencio al respecto.

✚ **Competencia**

En este punto, resulta necesario determinar si procede el recurso incoado por la parte demandante a través de apoderada judicial; para ello se trae a colación el artículo 242 del C.P.A.C.A., que regula lo atinente al recurso de reposición y que es del siguiente tenor literal:

“Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En atención a las disposiciones traídas al texto de esta providencia, es evidente que el recurso procedente en sub examine es el de reposición, en tanto la providencia proferida por este Despacho donde se aprobó la liquidación de costas realizada por

la secretaría de este Tribunal, no es susceptible del recurso de apelación, lo anterior, pese a que se encuentra enlistado en los autos que cita el artículo 243 del C.P.A.C.A., por lo que fue proferido en segunda instancia lo cual lo torna improcedente el recurso de apelación; por lo que se procede a resolver el recurso de reposición presentado.

↓ **Caso concreto**

Se tiene entonces, que la apoderada judicial de la señora Elsa María Echeverría Soto, presenta recurso de reposición contra la providencia de 24 de julio de 2015, mediante la cual esta Judicatura dispuso aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Tribunal, dentro del proceso de la referencia.

En primer sentido, de los argumentos planteados en el recurso de reposición no se advierte inconformidad con la decisión adoptada en el auto de 24 de julio de 2015, mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas dentro del proceso de la referencia, dado que dichos argumentos no están relacionados con la forma de liquidación de las costas sino que controvierten la motivación de la condena realizada mediante sentencia de fecha 14 de agosto de 2014.

No obstante lo anterior, en gracia de discusión se advierte que la condena en costas impuesta en la sentencia de segunda instancia obedeció a criterios objetivos señalados en la normativa aplicable. De esa manera, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala, que *“salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*, hoy Código General del Proceso, que en sus artículos 361 y siguientes regula lo correspondiente a las costas del proceso.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso: *“(...) las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”*; y en virtud de ello deben ser fijadas por el juez de instancia dentro de la providencia que resuelva la actuación, en contra de la parte vencida dentro del litigio.

Sobre el particular, el artículo 365 *ibídem* señala las directrices que deben orientar al fallador frente a la condena en costas:

“Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción”.

De la norma transcrita es dable colegir que la imposición de la condena en costas se relaciona directamente con las resultas del proceso, y constituyen una carga para la parte a quien no le prosperaron las pretensiones o aquella que fue vencida en el juicio.

En ese orden de cosas, y dado que la forma en que se liquidaron las costas en el auto que se recurre no fueron objeto de controversia no se repondrá el auto de 24 de julio de 2015, que aprobó la liquidación de las costas realizada por la Secretaría de este Tribunal, dentro del proceso de la referencia.

Finalmente se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte actora al doctor Jorge Eliecer Nieves Ricardo, identificado con la C.C N° 73.102.396 y portador de la T.P N° 69.071 del C. S de la J, conforme el alcance del memorial de sustitución obrante a folio 59 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de 24 de julio de 2015, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia por la Secretaría de este Tribunal.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 24 de julio de 2015, que aprobó la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia por la Secretaría de este Tribunal.

Recurso de Reposición
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación: 23-001-23-33-006-2012-00216-01
Demandante: Elsa María Echeverría Soto
Demandado: UGPP

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte actora al doctor Jorge Eliecer Nieves Ricardo, identificado con la C.C N° 73.102.396 y portador de la T.P N° 69.071 del C. S de la J.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00195 -01
Demandante: Eudiber Núñez Cárdenas
Demandado: Contraloría General de la República

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de 20 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de mayo de 2016, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2013-00709 -01
Demandante: Félix Aguas Peñalosa
Demandado: Municipio de Montería

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA; se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida 21 de junio de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-33-33-007-2014-00519-01
Demandante: Guillermo Sermeño Pulgar
Demandado: Colpensiones

Teniendo en cuenta que la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto de 30 de junio de 2016, proferido en audiencia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda, dentro del término legal y fue sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial contra el auto de 30 de junio de 2016, proferido en audiencia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No. 23-001-23-33-000-2016-00277
Demandante: Dominga Cárdenas y otros
Demandado: Municipio de Cereté

Visto el informe al secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda la cual previamente había sido inadmitida, sin embargo revisada nuevamente la misma se advierte que lo que se pretende es el pago de la sanción moratoria a las señoras Dominga Cárdenas, Ana Bruno Guerrero y Hanoi Zapata Amín, por la no consignación oportuna de sus cesantías definitivas reconocidas por el municipio de Cereté mediante Resoluciones N° 581, 568 y 532 de 10 de marzo de 2003.

En torno a la competencia para conocer de asuntos como el que en esta ocasión convoca; el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional, en providencia 20 de abril de 2016, expediente bajo radicado 11001 01 02 000 2016 00315 00, resolvió conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga y el Juzgado Segundo Laboral del mismo circuito; asignando la competencia a este último. Dado la importancia de tal pronunciamiento, se estima necesario traer al texto de esta providencia, apartes del mismo:

“Por tales razones, los profesionales del derecho a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atacan la legalidad del acto *ficto presunto* o del acto administrativo mediante el cual la entidad que reconoció las cesantías al accionante niega el reconocimiento indemnizatorio moratorio que le corresponde al interesado, de conformidad a lo establecido en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.

Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la Ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en lo contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la **Acción Ejecutiva** ante la **Jurisdicción Ordinaria Laboral**, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación, por consiguiente, al estar la Sanción Moratoria cobijada por un precepto de orden legal, que la reconoce, da lugar a que se constituya un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, que al tenor reza:

“Artículo 2º (subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006), La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste. (Subrayado fuera de texto)

Tales soportes jurídicos, conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía **ejecutiva laboral**, obteniendo certeza como requisito *sine qua non* la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el **título ejecutivo complejo**.

(...)

Luego la demandante puede reclamar el pago de la mora una vez estén presentes los presupuestos que consagró la Ley 244 de 1995, en su artículo 2º, norma que concede a los pagadores de las Entidades Públicas un plazo razonable de 45 días para erogar las sumas reconocidas por concepto de cesantías, por consiguiente, estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero y por tanto no es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, por cuanto, no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho, sino, se pretende el pago de la mora en la efectividad del mismo, por lo que es viable el ejercicio de la acción ejecutiva a la luz de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.”

A manera de conclusión, se puede señalar que en la jurisprudencia en cita se sostiene que, en tanto la controversia jurídica no radica en el reconocimiento de la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce; resulta procedente la acción ejecutiva más no el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, precisando además que el asunto no tiene encuadramiento en los asuntos que son de conocimiento de esta jurisdicción contencioso administrativa y que están regulados en el artículo 104 del CPACA.

Igualmente, se señaló que, la ley es la fuente de la obligación, y que al estar la sanción moratoria cobijada por un precepto legal que la reconoce, ello da lugar a que se constituya un título ejecutivo complejo integrado tanto por la resolución a través de la cual fueron reconocidas las cesantías como por la constancia de la fecha del pago extemporáneo de aquellas.

Es de resaltar que en otras oportunidades la corporación en mención, se ha pronunciado en similar sentido, como se desprende de la providencia de 3 de diciembre de 2014¹, y que fue reiterado posteriormente en providencia de 11 de diciembre de 2014, en el proceso bajo radicado N° 110010102000201402761 00, con ponencia del Magistrado Dr. Angelino Lizcano Rivera.

Así entonces, advirtiéndose la reciente posición del Consejo Superior de la Judicatura, la cual acogerá el Despacho, se evidencia que esta jurisdicción no es la llamada a conocer del asunto, sino la jurisdicción ordinaria, en tanto, la parte actora no discute el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías como tal, sino que pretende únicamente es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de dicha prestación, tanto así que las cesantías ya fueron reconocidas a través de las Resoluciones N° 581, 568 y 532 de 2003, como así se afirma en el hecho 1 de la demanda.

De tal manera que existiendo acto de reconocimiento del auxilio en mención, las cuales fueron canceladas el 14 de septiembre de 2012 según se expresa en el hecho cinco de la demanda; tal como lo señala la jurisprudencia, ello constituye un título ejecutivo complejo, susceptible de efectuarse su cobro a través del proceso ejecutivo en la jurisdicción ordinaria laboral.

Sumado a lo anterior, se tiene que obra en el expediente auto proferido el 31 de marzo de 2004 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, mediante el cual, se libró mandamiento de pago a favor de las actoras, por concepto de pago de prestaciones sociales como de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 desde el 27 de mayo de 2003 hasta el día del pago de dicho auxilio (fls 17-35). Por tanto, siendo evidente que la sanción moratoria ya ha sido reclamada previamente por los actores a través de proceso ejecutivo, atendiendo el criterio esbozado por el Consejo Superior de la Judicatura en las providencias en cita, se declarara la falta de jurisdicción, ante lo cual, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA, se ordenara remitir el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, el cual tramitó el proceso ejecutivo bajo radicado 2004-00085-00 folio 295 libro 4.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme a lo dicho en la parte motiva.

¹ Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA Registro de proyecto 1 de diciembre de 2014 - Radicado 110010102000201302982 00 Aprobado según Acta N° 099.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, para lo de su competencia, conforme a lo anotado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto Sustanciación #487

AUTO CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: JULIO ALDRIN URRITIA OJEDA
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE AYAPEL EN LIQUIDACION
Radicado: 23.001.23.33.000.2014-00484-00

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”, y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2, ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los Despachos de los Honorables Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este Despacho. Por lo que el presente proceso fue redistribuido a este Despacho y en consecuencia se avocará el conocimiento del mismo.

Ahora como quiera que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se observa que a folio 48 del expediente el Gerente liquidador de las Empresas Públicas de Ayapel En Liquidación le otorgó poder al doctor David Lucio Heredia Donado para actuar en nombre y representación de dicha entidad, pues bien, a pesar de que no se observa que este haya aportado la prueba de la calidad de Gerente liquidador de las Empresas Públicas de Ayapel, a folios 29 a 38 se observa copia del acto administrativo por medio del cual se le nombró como tal e igualmente copia del acta de posesión, documentos aportados por el demandante, por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica conforme al poder otorgado; igualmente por haberse realizado dentro del término legal, se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte de las Empresas Públicas de Ayapel. Finalmente se tendrá por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora y se,

DISPONE

PRIMERO: AVÒQUESE el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Fíjese el día veintiocho (27) de octubre de 2016, hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica para actuar al Dr. DAVID LUCIO HEREDIA DONADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.622.866 expedida en Ayapel y portador de la T.P N° 88.790 del C.S.J, como apoderado de las Empresas Públicas de Ayapel En Liquidación, conforme los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No. 23-001-23-33-000-2016-00303
Demandante: Liliana López Mejía y otro
Demandado: Municipio de Cereté

Visto el informe al secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo revisada la misma se advierte que lo que se pretende es el pago de la sanción moratoria a las señoras Liliana López Mejía y Nelly Cogollo Cogollo por la no consignación oportuna de sus cesantías definitivas reconocidas por el municipio de Cereté mediante Resoluciones N° 570 y 573 de 10 de marzo de 2003.

En torno a la competencia para conocer de asuntos como el que en esta ocasión convoca; el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional, en providencia 20 de abril de 2016, expediente bajo radicado 11001 01 02 000 2016 00315 00, resolvió conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga y el Juzgado Segundo Laboral del mismo circuito; asignando la competencia a este último. Dado la importancia de tal pronunciamiento, se estima necesario traer al texto de esta providencia, apartes del mismo:

“Por tales razones, los profesionales del derecho a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atacan la legalidad del acto *facto presunto* o del acto administrativo mediante el cual la entidad que reconoció las cesantías al accionante niega el reconocimiento indemnizatorio moratorio que le corresponde al interesado, de conformidad a lo establecido en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.

Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la Ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en lo contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la **Acción Ejecutiva** ante la **Jurisdicción Ordinaria Laboral**, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación, por consiguiente, al estar la Sanción Moratoria cobijada por un precepto de orden legal, que la reconoce, da lugar a que se constituya un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, que al tenor reza:

“Artículo 2º (subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006), La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste. (Subrayado fuera de texto)

Tales soportes jurídicos, conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía **ejecutiva laboral**, obteniendo certeza como requisito *sine qua non* la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el **título ejecutivo complejo**.

(...)

Luego la demandante puede reclamar el pago de la mora una vez estén presentes los presupuestos que consagró la Ley 244 de 1995, en su artículo 2º, norma que concede a los pagadores de las Entidades Públicas un plazo razonable de 45 días para erogar las sumas reconocidas por concepto de cesantías, por consiguiente, estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero y por tanto no es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, por cuanto, no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho, sino, se pretende el pago de la mora en la efectividad del mismo, por lo que es viable el ejercicio de la acción ejecutiva a la luz de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.”

A manera de conclusión, se puede señalar que en la jurisprudencia en cita se sostiene que, en tanto la controversia jurídica no radica en el reconocimiento de la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce; resulta procedente la acción ejecutiva más no el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, precisando además que el caso no tiene encuadramiento en los asuntos que son de conocimiento de esta jurisdicción contencioso administrativa y que están regulados en el artículo 104 del CPACA. Igualmente, se señaló que, la ley es la fuente de la obligación, y que al estar la

sanción moratoria cobijada por un precepto legal que la reconoce, ello da lugar a que se constituya un título ejecutivo complejo integrado tanto por la resolución a través de la cual fueron reconocidas las cesantías como por la constancia de la fecha del pago extemporáneo de aquellas.

Es de resaltar que en otras oportunidades la corporación en mención, se ha pronunciado en similar sentido, como se desprende de la providencia de 3 de diciembre de 2014¹, y que fue reiterado posteriormente en providencia de 11 de diciembre de 2014, en el proceso bajo radicado N° 110010102000201402761 00, con ponencia del Magistrado Dr. Angelino Lizcano Rivera.

Así entonces, advirtiéndose la reciente posición del Consejo Superior de la Judicatura, la cual acogerá el Despacho, se evidencia que esta jurisdicción no es la llamada a conocer del asunto, sino la jurisdicción ordinaria, en tanto, la parte actora no discute el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías como tal, sino que pretende únicamente es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de dicha prestación, tanto así que las cesantías ya fueron reconocidas a través de las Resoluciones N° 570 y 573 de 2003, como así se afirma en el hecho 1 de la demanda.

De tal manera que existiendo acto de reconocimiento del auxilio en mención, las cuales fueron canceladas el 14 de septiembre de 2012 según se expresa en el hecho cinco de la demanda; tal como lo señala la jurisprudencia, ello constituye un título ejecutivo complejo, susceptible de efectuarse su cobro a través del proceso ejecutivo en la jurisdicción ordinaria laboral.

Sumado a lo anterior, se tiene que obra en el expediente auto proferido el 31 de marzo de 2004 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, mediante el cual, se libró mandamiento de pago a favor de las actoras, por concepto de pago de prestaciones sociales como de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 desde el 27 de mayo de 2003 hasta el día del pago de dicho auxilio (fls 20-38). Por tanto, siendo evidente que la sanción moratoria ya ha sido reclamada previamente por las actoras a través de proceso ejecutivo, atendiendo el criterio esbozado por el Consejo Superior de la Judicatura en las providencias en cita, se declarara la falta de jurisdicción, ante lo cual, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA, se ordenara remitir el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, el cual tramitó el proceso ejecutivo bajo radicado 2004-00085-00 folio 295 libro 4.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,


RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme a lo dicho en la parte motiva.

¹ Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA Registro de proyecto 1 de diciembre de 2014 - Radicado 110010102000201302982 00 Aprobado según Acta N° 099.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, para lo de su competencia, conforme a lo anotado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00178 -01
Demandante: Nayibe Almanza Cárdenas
Demandado: Contraloría General de la República

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 25 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2016, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00172 -01
Demandante: Rafael Soto Pico
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA; se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación: 23-001-23-33-006-2012-00215-01
Demandante: Teresita Suarez Muñoz
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Corresponde en esta oportunidad resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto que resolvió aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Tribunal, dentro del proceso de la referencia.

✚ **Argumentos del recurso de Reposición**

Refiere la parte recurrente su inconformidad con el auto de 24 de julio de 2015 mediante el cual se resolvió aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Tribunal, en lo siguiente:

Considera el impugnante que la sentencia de segunda instancia en la cual se ordena la condena en costas fue producto del recurso de apelación presentado por la entidad demandada ante una sentencia de primera instancia en la cual la parte demandante había logrado el reconocimiento de sus pretensiones.

Adicional a ello considera que no hubo por su parte mala fe ni temeridad, por lo que solicita que se revoque el auto que aprobó la condena en costas. (fls 43-44 2do cuaderno).

✚ **Traslado del recurso**

Del escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio de apelación se corrió el respectivo traslado secretarial por tres (03) días a la contraparte como consta a folio 45-46 del cuaderno de segunda instancia, sin embargo, la parte demandada guardó silencio al respecto.

✚ **Competencia**

En este punto, resulta necesario determinar si procede el recurso incoado por la parte demandante a través de apoderada judicial; para ello se trae a colación el artículo 242 del C.P.A.C.A., que regula lo atinente al recurso de reposición y que es del siguiente tenor literal:

“Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En atención a las disposiciones traídas al texto de esta providencia, es evidente que el recurso procedente en sub examine es el de reposición, en tanto la providencia proferida por este Despacho donde se aprobó la liquidación de costas realizada por

la secretaría de este Tribunal, no es susceptible del recurso de apelación, lo anterior, pese a que se encuentra enlistado en los autos que cita el artículo 243 del C.P.A.C.A., por lo que fue proferido en segunda instancia lo cual lo torna improcedente el recurso de apelación; por lo que se procede a resolver el recurso de reposición presentado.

✚ **Caso concreto**

Se tiene entonces, que la apoderada judicial de la señora Teresita Suárez Muñoz, presenta recurso de reposición contra la providencia de 24 de julio de 2015, mediante la cual esta Judicatura dispuso aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Tribunal, dentro del proceso de la referencia.

En primer sentido, de los argumentos planteados en el recurso de reposición no se advierte inconformidad con la decisión adoptada en el auto de 24 de julio de 2015, mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas dentro del proceso de la referencia, dado que dichos argumentos no están relacionados con la forma de liquidación de las costas sino que controvierten la motivación de la condena realizada mediante sentencia de fecha 14 de agosto de 2014.

No obstante lo anterior, en gracia de discusión se advierte que la condena en costas impuesta en la sentencia de segunda instancia obedeció a criterios objetivos señalados en la normativa aplicable. De esa manera, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala, que *“salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*, hoy Código General del Proceso, que en sus artículos 361 y siguientes regula lo correspondiente a las costas del proceso.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso: *“(…) las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”*; y en virtud de ello deben ser fijadas por el juez de instancia dentro de la providencia que resuelva la actuación, en contra de la parte vencida dentro del litigio.

Sobre el particular, el artículo 365 *ibídem* señala las directrices que deben orientar al fallador frente a la condena en costas:

“Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción”.

De la norma transcrita es dable colegir que la imposición de la condena en costas se relaciona directamente con las resultas del proceso, y constituyen una carga para la parte a quien no le prosperaron las pretensiones o aquella que fue vencida en el juicio.

En ese orden de cosas, y dado que la forma en que se liquidaron las costas en el auto que se recurre no fueron objeto de controversia no se repondrá el auto de 24 de julio de 2015, que aprobó la liquidación de las costas realizada por la Secretaría de este Tribunal, dentro del proceso de la referencia.

Finalmente se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte actora al doctor Jorge Eliecer Nieves Ricardo, identificado con la C.C N° 73.102.396 y portador de la T.P N° 69.071 del C. S de la J, conforme el alcance del memorial de sustitución obrante a folio 50 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de 24 de julio de 2015, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia por la Secretaría de este Tribunal.

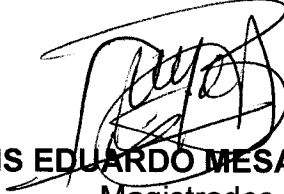
SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 24 de julio de 2015, que aprobó la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia por la Secretaría de este Tribunal.

Recurso de Reposición
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación: 23-001-23-33-006-2012-00215-01
Demandante: Teresita Suárez Muñoz
Demandado: UGPP

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte actora al doctor Jorge Eliecer Nieves Ricardo, identificado con la C.C N° 73.102.396 y portador de la T.P N° 69.071 del C. S de la J.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrados

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00254

Demandante: Víctor Hugo Arias Navarro

Demandado: Nación – Ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Magistrado Ponente: Luis Eduardo Mesa Nieves

Procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Tribunal (fl 108-109), en cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 26 de febrero de 2015 (fls 50-56), en el cual se condenó en costas a la parte demandada e igualmente se fijaron como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones concedidas.

Aprobación de liquidación de costas procesales

De tal manera que el Despacho resolverá al respecto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.

La liquidación efectuada por la Secretaría es la siguiente:

Salario Promedio Mensual devengado (14/02/2009 a 14/02/2010)	
Salario Promedio	1.180.085
1/12 Prima de Vacacional	52.718
1/12 Prima de Navidad	102.001
Total Salario Promedio Mensual Devengado	1.334.804
Valor de la mesada Pensional (75%)	1.001.103

AÑO	Valor Mesada	IPC Anual
2010	1.001.103	3,17%

2011	1.032.838	3,73%
2012	1.071.362	2,44%
2013	1.097.504	1,94%
2014	1.118.795	3,66%
2015	1.159.743	

**LIQUIDACION MESADAS PENSIONALES
DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2010 HASTA EL 27 DE ABRIL DE 2015**

AÑO 2010				
MESES	Valor Mesada	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Abril 2015)	TOTAL
Febrero (16 días)	1.001.103	103,55	121,63	627.145
Marzo	1.001.103	103,81	121,63	1.172.952
Abril	1.001.103	104,29	121,63	1.167.554
Mayo	1.001.103	104,40	121,63	1.166.323
Junio	1.001.103	104,52	121,63	1.164.984
Mesada 14	1.001.103	104,52	121,63	1.164.984
Julio	1.001.103	104,47	121,63	1.165.542
Agosto	1.001.103	104,59	121,63	1.164.205
Septiembre	1.001.103	104,45	121,63	1.165.765
Octubre	1.001.103	104,36	121,63	1.166.770
Noviembre	1.001.103	104,56	121,63	1.164.539
Diciembre	1.001.103	105,24	121,63	1.157.052
Mesada 13	1.001.103	105,24	121,63	1.157.052
SUBTOTAL				14.604.868

AÑO 2011				
MESES	Valor Mesada	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Abril 2015)	TOTAL
Enero	1.032.838	106,19	121,63	1.182.984
Febrero	1.032.838	106,83	121,63	1.175.899
Marzo	1.032.838	107,12	121,63	1.172.737
Abril	1.032.838	107,25	121,63	1.171.341
Mayo	1.032.838	107,55	121,63	1.168.015
Junio	1.032.838	107,90	121,63	1.164.313
Mesada 14	1.032.838	107,90	121,63	1.164.313
Julio	1.032.838	108,05	121,63	1.162.698
Agosto	1.032.838	108,01	121,63	1.163.058

Septiembre	1.032.838	108,35	121,63	1.159.478
Octubre	1.032.838	108,55	121,63	1.157.282
Noviembre	1.032.838	108,70	121,63	1.155.674
Diciembre	1.032.838	109,16	121,63	1.150.853
Mesada 13	1.032.838	109,16	121,63	1.150.853
SUBTOTAL				16.299.496

AÑO 2012				
MESES	Valor Mesada	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Abril 2015)	TOTAL
Enero	1.071.362	109,96	121,63	1.185.119
Febrero	1.071.362	110,63	121,63	1.177.924
Marzo	1.071.362	110,76	121,63	1.176.488
Abril	1.071.362	110,92	121,63	1.174.792
Mayo	1.071.362	111,25	121,63	1.171.278
Junio	1.071.362	111,35	121,63	1.170.309
Mesada 14	1.071.362	111,35	121,63	1.170.309
Julio	1.071.362	111,32	121,63	1.170.562
Agosto	1.071.362	111,37	121,63	1.170.082
Septiembre	1.071.362	111,69	121,63	1.166.741
Octubre	1.071.362	111,87	121,63	1.164.838
Noviembre	1.071.362	111,72	121,63	1.166.433
Diciembre	1.071.362	111,82	121,63	1.165.397
Mesada 13	1.071.362	111,82	121,63	1.165.397
SUBTOTAL				16.395.669

AÑO 2013				
MESES	Valor Mesada	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Abril 2015)	TOTAL
Enero	1.097.504	112,15	121,63	1.190.286
Febrero	1.097.504	112,65	121,63	1.185.024
Marzo	1.097.504	112,88	121,63	1.182.591
Abril	1.097.504	113,16	121,63	1.179.607
Mayo	1.097.504	113,48	121,63	1.176.328
Junio	1.097.504	113,75	121,63	1.173.572
Mesada 14	1.097.504	113,75	121,63	1.173.572
Julio	1.097.504	113,80	121,63	1.173.046

Agosto	1.097.504	113,89	121,63	1.172.068
Septiembre	1.097.504	114,23	121,63	1.168.645
Octubre	1.097.504	113,93	121,63	1.171.679
Noviembre	1.097.504	113,68	121,63	1.174.256
Diciembre	1.097.504	113,98	121,63	1.171.139
Mesada 13	1.097.504	113,98	121,63	1.171.139
SUBTOTAL				16.462.953

AÑO 2014				
MESES	Valor Mesada	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Abril 2015)	TOTAL
Enero	1.118.795	114,54	121,63	1.188.048
Febrero	1.118.795	115,26	121,63	1.180.627
Marzo	1.118.795	115,71	121,63	1.176.035
Abril	1.118.795	116,24	121,63	1.170.673
Mayo	1.118.795	116,81	121,63	1.164.960
Junio	1.118.795	116,91	121,63	1.163.964
Mesada 14	1.118.795	116,91	121,63	1.163.964
Julio	1.118.795	117,09	121,63	1.162.175
Agosto	1.118.795	117,33	121,63	1.159.797
Septiembre	1.118.795	117,49	121,63	1.158.218
Octubre	1.118.795	117,68	121,63	1.156.348
Noviembre	1.118.795	117,84	121,63	1.154.778
Diciembre	1.118.795	118,15	121,63	1.151.748
Mesada 13	1.118.795	118,15	121,63	1.151.748
SUBTOTAL				16.303.084

AÑO 2015				
MESES	Valor Mesada	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Abril 2015)	TOTAL
Enero	1.159.743	118,91	121,63	1.186.272
Febrero	1.159.743	120,28	121,63	1.172.760
Marzo	1.159.743	120,98	121,63	1.165.974
Abril (4 días)	1.159.743	121,63	121,63	154.632
SUBTOTAL				3.679.638

TOTAL LIQUIDACION	83.745.708
--------------------------	-------------------

AGENCIAS EN DERECHO (3%):

(Según Numeral Quinto de la Sentencia del 26/02/2015.....\$2.512.371

GASTOS DEL PROCESO

Envío de Tres (03) Traslados Físicos
(por Correo 472 Planilla N° 43 , Visibles a fl 26-29 - Lb 3 fl
06)

\$ 21.600

Total Gastos del proceso.....21.6000

TOTAL COSTAS (Agencias en Derecho + Gastos del proceso)

(\$ 2.512.371 + \$ 21.600) = **\$2.533.971**

Ahora bien, el Despacho advierte un error en la liquidación efectuada por la Secretaría consistente en el cálculo de la liquidación del mes de abril de 2015, lo anterior, por cuanto a folio 93 del expediente obra constancia de ejecutoria de la sentencia suscrita por el Secretario del Tribunal donde se advierte que dicha providencia quedó ejecutoriada el día 27 de abril de 2015, sin embargo, en la liquidación efectuada por la Secretaría se evidencia que la misma se realizó hasta el día 4 de abril de 2015, lo cual arroja diferencia en la totalidad de la liquidación.

Así las cosas, el Despacho deberá rehacer la liquidación realizada por el secretario en lo atinente a las agencias en derecho y a los gastos del proceso, en tanto la realizada por la secretaria no se encuentra acorde con lo consignado en la operación aritmética hecha por esta Corporación.

La liquidación de los 27 días del mes de abril del año 2015 (fecha de ejecutoria de la sentencia) quedará de la siguiente manera:

AÑO 2015				
MESES	Valor Mesada	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Abril 2015)	TOTAL
Abril (27 días)	1.159.743	121,63	121,63	1.043.769
SUBTOTAL				4.568.774

TOTAL LIQUIDACION	84.634.844
--------------------------	-------------------

Ahora bien, establecida la liquidación anterior, se tendrá como agencias en derecho el valor del 3% del total de la misma, equivalente a **2.539.045**, así mismo, se establece como gastos del proceso un total de **21.600**, por concepto del envío de tres traslados físicos por correo 472 planilla N° 43.

Se tendrán en total de costas (Agencias en Derecho + Gastos del proceso), **\$2.539.045 +21.600= 2.560.645.**

De tal manera, que debe reconocerse y pagarse a la parte demandante, por concepto de costas, la suma de Dos Millones Quinientos Sesenta Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Pesos (\$2.560.645), y no la suma de \$2.533.971 como se liquidó por Secretaría.

Para concluir entonces, se improbará la liquidación realizada por el secretario y en su lugar se deberá reconocer y pagar a la parte actora las siguientes sumas:

Gastos del proceso	\$21.600
Agencias en derecho	\$2.539.045
Total	\$2.560.645.

Por lo anterior, se

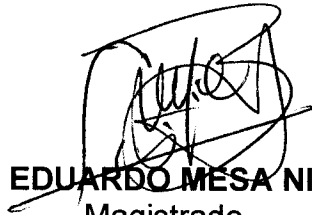
RESUELVE

PRIMERO: *Improbar* la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

SEGUNDO: En su lugar, téngase como liquidación de costas procesales la efectuada en la presente providencia, debiendo reconocerse por tal concepto a la parte demandante los siguientes valores:

Gastos del proceso	\$21.600
Agencias en derecho	\$2.539.045
Total	\$2.560.645.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00091
Demandante: Yamina Ceballos Peralta
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro


Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2016, proferida por esta Corporación, mediante la cual se deniegan las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de Ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2016, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al H. H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-23-33-000-2013-00186
Demandante: Sinuagro Limitada
Demandado: Municipio de Cereté y otro

Vista la nota secretarial, y verificada la interposición del recurso de apelación por la parte demandante, como consta a folios 306 a 327, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma; Por lo que se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día siete (07) de octubre de 2016, hora 9:30 a.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público. Hágansele saber a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicación N° 23-001-23-33-000-**2016-00301**
Demandantes: Víctor Guzmán Nariño y Otros
Demandados: Municipio de Montería y otros

La parte actora, mediante apoderado judicial, presentó demanda en uso del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Municipio de Montería, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, y la empresa Autopistas de la Sabana S.A., por lo que se procede a resolver sobre la competencia de esta Corporación para conocer del asunto de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 152 numeral 6° del C.P.A.C.A., dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales y los Juzgados Administrativos conocerán de esta clase de procesos cuando su cuantía no exceda de esa suma.

Ahora, la competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Norma ésta que preceptúa:

“Competencia por razón de la cuantía. Art 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará** por el valor de la multa impuesta **o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)** (Negrillas del Despacho).

En el presente caso, se solicita declarar administrativa y extracontractualmente responsables a las entidades demandadas, de los perjuicios causados a los actores, con ocasión de los daños sufridos por el señor Víctor Guzmán Nariño en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 24 de abril de 2014.

Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita y como se trata de acumulación de pretensiones, la cuantía para conocer del mismo está determinada por la mayor pretensión, correspondiente, en este caso, al perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, solicitado a favor del señor Guzmán Nariño, estimado en la suma de

\$107.593.998, según se señala a folio 5 del expediente; suma que no supera la cuantía establecida en el artículo 152 del CPACA, es decir los 500 SMLMV, que para el presente año equivalen a \$344.727.000.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral - Reparto, por lo que, en atención al artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería - Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado